



### Sumario

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### Tribunal de Justicia

2020/C 304/01

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea* . . . . .

1

#### V Anuncios

##### PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

###### Tribunal de Justicia

2020/C 304/02

Asunto C-630/19: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 26 de febrero de 2020 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) — Portugal] — PAGE International Lda / Autoridade Tributária e Aduaneira [Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Deducción del impuesto soportado — Directiva 2006/112/CE — Artículos 168 y 176 — Exclusión del derecho a deducción — Adquisición de servicios de alimentación — Cláusula de standstill — Adhesión a la Unión Europea] . . . . .

2

2020/C 304/03

Asuntos acumulados C-632/19 y 633/19: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 16 de julio de 2020 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen — Bélgica) — Federale Overheidsdienst Financiën, Openbaar Ministerie / Metalen Galler NV (C-632/19 y C-633/19), LW-Idee GmbH (C-632/19 y C-633/19), KGH Belgium NV (C-632/19), Vollers Belgium NV (C-633/19) [Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, y artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Dumping — Importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China — Reglamento (CE) n.º 91/2009 — Validez e interpretación — Falta de precisiones suficientes sobre el contexto fáctico del litigio principal y sobre las razones que justifican la necesidad de una respuesta a las cuestiones prejudiciales — Inadmisibilidad manifiesta] . . . . .

3

2020/C 304/04

Asunto C-839/19 P: Recurso de casación interpuesto el 16 de noviembre de 2019 por Karolina Romańska contra el auto del Tribunal General dictado el 6 de septiembre de 2019 en el asunto T-212/18, Romańska / Frontex . . . . .

3

2020/C 304/05	Asunto C-101/20 P: Recurso de casación interpuesto el 19 de febrero de 2020 por Currency One S.A. contra la sentencia del Tribunal General dictada el 19 de diciembre de 2019 en el asunto T-501/18, Currency One / EUIPO — Cinkciarz.pl . . . . .	3
2020/C 304/06	Asunto C-198/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 11 de mayo de 2020 — MN, DN, JN, ZN/ X Bank S. A. . . . .	4
2020/C 304/07	Asunto C-202/20 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de mayo de 2020 por Claudio Necci contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) dictado el 25 de marzo de 2020 en el asunto T-129/19, Necci / Comisión . . . . .	5
2020/C 304/08	Asunto C-212/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 12 de mayo de 2020 — M.P., B.P. / «A», que ejerce su actividad por medio de «A.» S.A. . . . .	6
2020/C 304/09	Asunto C-213/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 12 de mayo de 2020 — G. W., E. S. / A. Towarzystwo Ubezpieczeń Życie S. A. . . . .	7
2020/C 304/10	Asunto C-219/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Steiermark (Austria) el 26 de mayo de 2020 — LM . . . . .	8
2020/C 304/11	Asunto C-231/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 3 de junio de 2020 — MT / Landespolizeidirektion Steiermark . . . . .	8
2020/C 304/12	Asunto C-300/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 7 de julio de 2020 — BUND Naturschutz in Bayern e.V. / Landkreis Rosenheim . . . . .	9
2020/C 304/13	Asunto C-306/20: Petición de decisión prejudicial planteada por la Administratīvā apgabaltiesa (Letonia) el 9 de julio de 2020 — SIA Visma Enterprise / Konkurences padome . . . . .	10
2020/C 304/14	Asunto C-315/20: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 13 de julio de 2020 — Regione Veneto / Plan Eco S.r.l . . . . .	11
2020/C 304/15	Asunto C-616/18: Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance Epinal — Francia) — Cofidis SA / YU, ZT . . . . .	13
<b>Tribunal General</b>		
2020/C 304/16	Asunto T-444/20: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Soci�t� g�n�rale y otros/JUR . . . . .	14
2020/C 304/17	Asunto T-445/20: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Cr�dit agricole y otros/JUR . . . . .	15
2020/C 304/18	Asunto T-446/20: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Conf�d�ration nationale du Cr�dit mutuel y otros/JUR . . . . .	15
2020/C 304/19	Asunto T-447/20: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — BNP Paribas/JUR . . . . .	16
2020/C 304/20	Asunto T-448/20: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — BPCE y otros/JUR . . . . .	17
2020/C 304/21	Asunto T-449/20: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Banque postale/JUR . . . . .	17
2020/C 304/22	Asunto T-455/20: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2020 — Roxtec/EUIPO — Wallmax (Representaci�n de �rculos negros encima de un cuadrado naranja) . . . . .	18
2020/C 304/23	Asunto T-467/20: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2020 — Industria de Dise�o Textil/EUIPO — Ffauf Italia (ZARA) . . . . .	19

2020/C 304/24	Asunto T-468/20: Recurso interpuesto el 24 de julio de 2020 — LB/Parlamento . . . . .	20
2020/C 304/25	Asunto T-478/20: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2020 — Bigben Connected/EUIPO — Forsee Power (FORCE POWER) . . . . .	21
2020/C 304/26	Asunto T-479/20: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2020 — Eurobolt y otros/Comisión . . . . .	22
2020/C 304/27	Asunto T-480/20: Recurso interpuesto el 28 de julio de 2020 — Hengshi Egypt Fiberglass Fabrics y Jushi Egypt for Fiberglass Industry/Comisión . . . . .	23
2020/C 304/28	Asunto T-481/20: Recurso interpuesto el 31 de julio de 2020 — Magnetec/EUIPO (CoolTUBE) . . . . .	24
2020/C 304/29	Asunto T-484/20: Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2020 — SATSE/Comisión . . . . .	25
2020/C 304/30	Asunto T-485/20: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2020 — Junqueras i Vies/Parlamento . . . . .	25



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2020/C 304/01)

**Última publicación**

DO C 297 de 7.9.2020

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 287 de 31.8.2020

DO C 279 de 24.8.2020

DO C 271 de 17.8.2020

DO C 262 de 10.8.2020

DO C 255 de 3.8.2020

DO C 247 de 27.7.2020

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 26 de febrero de 2020 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) — Portugal] — PAGE International Lda/ Autoridade Tributária e Aduaneira**

(Asunto C-630/19) <sup>(1)</sup>

**[Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Deducción del impuesto soportado — Directiva 2006/112/CE — Artículos 168 y 176 — Exclusión del derecho a deducción — Adquisición de servicios de alimentación — Cláusula de standstill — Adhesión a la Unión Europea]**

(2020/C 304/02)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* PAGE International Lda

*Demandada:* Autoridade Tributária e Aduaneira

**Fallo**

El artículo 168, letra a), y el artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación nacional que, con posterioridad a la adhesión a la Unión Europea del Estado miembro de que se trate, reduce el ámbito de los gastos excluidos del derecho a deducción del impuesto sobre el valor añadido, autorizando, con sujeción a determinadas condiciones, una deducción parcial del impuesto sobre el valor añadido que grava tales gastos —incluidos los relativos a la alimentación—, aunque el sujeto pasivo demuestre que dichos gastos se han afectado íntegramente al ejercicio de su actividad económica gravada.

<sup>(1)</sup> DO C 389 de 11.11.2019.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 16 de julio de 2020 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen — Bélgica) — Federale Overheidsdienst Financiën, Openbaar Ministerie / Metalen Galler NV (C-632/19 y C-633/19), LW-Idee GmbH (C-632/19 y C-633/19), KGH Belgium NV (C-632/19), Vollers Belgium NV (C-633/19)**

(Asuntos acumulados C-632/19 y 633/19) <sup>(1)</sup>

*[Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, y artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Dumping — Importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China — Reglamento (CE) n.º 91/2009 — Validez e interpretación — Falta de precisiones suficientes sobre el contexto fáctico del litigio principal y sobre las razones que justifican la necesidad de una respuesta a las cuestiones prejudiciales — Inadmisibilidad manifiesta]*

(2020/C 304/03)

Lengua de procedimiento: neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Federale Overheidsdienst Financiën, Openbaar Ministerie

*Demandadas:* Metalen Galler NV (C-632/19 y C-633/19), LW-Idee GmbH (C-632/19 y C-633/19), KGH Belgium NV (C-632/19), Vollers Belgium NV (C-633/19)

### Fallo

Las peticiones de decisión prejudicial presentadas por el rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Bélgica), mediante sendas resoluciones de 27 de marzo de 2019, son manifiestamente inadmisibles.

<sup>(1)</sup> DO C 399 de 25.11.2019.

---

**Recurso de casación interpuesto el 16 de noviembre de 2019 por Karolina Romańska contra el auto del Tribunal General dictado el 6 de septiembre de 2019 en el asunto T-212/18, Romańska / Frontex**

(Asunto C-839/19 P)

(2020/C 304/04)

Lengua de procedimiento: polaco

### Partes

*Recurrente:* Karolina Romańska — Kuć (representante: A. Tetkowska, adwokat)

*Otra parte en el procedimiento:* Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

Mediante auto de 31 de enero de 2020 se ordenó el archivo del asunto.

---

**Recurso de casación interpuesto el 19 de febrero de 2020 por Currency One S.A. contra la sentencia del Tribunal General dictada el 19 de diciembre de 2019 en el asunto T-501/18, Currency One / EUIPO — Cinkciarz.pl**

(Asunto C-101/20 P)

(2020/C 304/05)

Lengua de procedimiento: polaco

### Partes

*Recurrente:* Currency One S.A. (representante: P. Szmids, adwokat)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea, Cinkciarz.pl sp. z o.o.

Mediante auto de 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Justicia (Sala de admisión a trámite de recursos de casación) resuelve no admitir a trámite el recurso de casación.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 11 de mayo de 2020 — MN, DN, JN, ZN / X Bank S. A.**

**(Asunto C-198/20)**

(2020/C 304/06)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* MN, DN, JN, ZN

*Demandada:* X Bank S. A.

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Deben interpretarse los artículos 2, letra b, 3, apartados 1 y 2, y 4 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, <sup>(1)</sup> así como sus considerandos:

- [considerando que] el consumidor debe gozar de la misma protección, tanto en el marco de un contrato verbal como en el de un contrato por escrito y, en este último caso, independientemente de que los términos de dicho contrato figuren en uno o varios documentos;
- [considerando que] la apreciación, con arreglo a los criterios generales establecidos, del carácter abusivo de las cláusulas, en particular en las actividades profesionales de carácter público de prestación de servicios colectivos teniendo en cuenta una solidaridad entre usuarios, necesita completarse mediante una evaluación global de los distintos intereses en juego; que en esto consiste la exigencia de buena fe; que en la apreciación de la buena fe hay que prestar especial atención a la fuerza de las respectivas posiciones de negociación de las partes, a si se ha inducido en algún modo al consumidor a dar su acuerdo a la cláusula y a si los bienes se han vendido o los servicios se han prestado a petición especial del consumidor; que los profesionales pueden cumplir la exigencia de buena fe tratando de manera leal y equitativa con la otra parte, cuyos intereses legítimos debe tener en cuenta;
- [considerando que] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas y que, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al consumidor;

a la luz de los apartados 16 y 21 de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de septiembre de 2015, dictada en el asunto Horațiu Ovidiu Costea contra SC Volksbank România SA (C-110/14, EU:C:2015:538), así como de los puntos 20 y 26 a 33 de las conclusiones del Abogado General Pedro Cruz Villalón, presentadas el 23 de abril de 2015 (EU:C:2015:271),

en el sentido de que la protección de los consumidores reconocida por la Directiva 93/13 resulta aplicable a todos los consumidores?

O bien, como sugiere el apartado 74 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 2014, dictada en el asunto Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai contra OTP Jelzálogbank Zrt (C-26/13, EU:C:2014:282), ¿la protección de los consumidores solamente resulta aplicable a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso? En otras palabras, ¿puede el órgano jurisdiccional nacional declarar el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado por cualquier consumidor o únicamente puede declarar el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado por un consumidor que pueda considerarse un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso?

- 2) En caso de que se responda a la primera cuestión prejudicial que la protección de los consumidores al amparo de la Directiva 93/13, no resulta aplicable a todos los consumidores, sino únicamente a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, ¿puede considerarse consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso un consumidor que no haya leído, antes de su celebración, un contrato de préstamo hipotecario indexado a una moneda extranjera por importe de 150 000 PLN, celebrado por un período de 30 años? ¿Puede reconocerse a ese consumidor la protección prevista al amparo de la Directiva 93/13?
- 3) En caso de que se responda a la primera cuestión prejudicial que la protección de los consumidores, al amparo de la Directiva 93/13, no resulta aplicable a todos los consumidores, sino únicamente a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, ¿puede considerarse consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso un consumidor que, aunque ciertamente leyó un borrador de contrato de préstamo hipotecario indexado a una moneda extranjera por importe de 150 000 PLN, celebrado por un período de 30 años, no lo entendió plenamente y, pese a ello, no intentó comprender su significado antes de su celebración y, en particular, no solicitó a la otra parte del contrato —el banco— una explicación de su significado, del significado de las diferentes cláusulas? ¿Puede reconocerse a ese consumidor la protección prevista al amparo de la Directiva 93/13?

---

(<sup>1</sup>) DO 1993, L 95, p. 29.

---

**Recurso de casación interpuesto el 12 de mayo de 2020 por Claudio Necci contra el auto del Tribunal General (Sala Cuarta) dictado el 25 de marzo de 2020 en el asunto T-129/19, Necci / Comisión**

**(Asunto C-202/20 P)**

(2020/C 304/07)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Claudio Necci (representantes: S. Orlandi, T. Martin, avocats)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto dictado el 25 de marzo de 2020 por el Tribunal General en el asunto Necci / Comisión T-129/19.
- Devuelva el asunto al Tribunal General para que este dicte una nueva resolución.
- Reserve la decisión sobre las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

El recurrente solicita que se anule el auto dictado el 25 de marzo de 2020 en el asunto T-129/19, mediante el que el Tribunal General declaró la inadmisibilidad de su recurso de anulación y le condenó en costas.

El recurrente plantea tres motivos a este respecto:

El primer motivo se basa en la desnaturalización del objeto del litigio, en la medida en que el Tribunal General consideró que la decisión de 18 de julio de 2011 era lesiva para el recurrente.

El segundo motivo se basa en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, si su recurso es inadmisibile, el recurrente no dispone de vías de recurso para impugnar el hecho de que ya no disfruta de cobertura social alguna, pese a que ha trabajado toda su vida.

El tercer motivo se basa en la infracción del principio de integridad de la legislación aplicable, ya que el Tribunal General declaró que la pérdida de toda cobertura social en Italia debido a la transferencia «se deriva de las normas jurídicas propias del Derecho nacional de que se trata y no incide en absoluto en su situación en relación con el RCSE».

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 12 de mayo de 2020 — M.P., B.P. / «A», que ejerce su actividad por medio de «A.» S.A.**

**(Asunto C-212/20)**

(2020/C 304/08)

*Lengua de procedimiento: polaco*

### **Órgano jurisdiccional remitente**

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Wola de Varsovia, Polonia)

### **Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* M.P., B.P.

*Demandada:* «A.», que ejerce su actividad por medio de «A.» S. A.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, <sup>(1)</sup> sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular, en el artículo 3, apartado 1, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5 y en los considerandos, que establecen la obligación de redactar el contrato de forma clara y comprensible y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor, debe redactarse de forma inequívoca una estipulación contractual que fije el tipo de cambio de compraventa de una moneda extranjera en un contrato indexado a una moneda extranjera, de modo que el prestatario/consumidor pueda calcular por sí mismo ese tipo de cambio en una fecha determinada, o bien, teniendo en cuenta el tipo de contrato, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de esta Directiva, el carácter de larga duración (varias décadas) del contrato y el hecho de que la cotización de la moneda extranjera esté constantemente (en cualquier momento) sujeta a fluctuaciones, es posible formular esa estipulación contractual en términos más genéricos, que hagan referencia a una cotización de mercado de la moneda extranjera que impida que se produzca un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en detrimento del consumidor, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en particular, en el artículo 5 y en los considerandos, es posible interpretar una estipulación contractual relativa a la forma de fijación por el prestamista (un banco) del tipo de cambio de una moneda extranjera de modo que prevalezca la interpretación más favorable para el consumidor y se admita que el contrato fija los tipos de cambio de la moneda extranjera, no de forma arbitraria, sino en condiciones de mercado, especialmente cuando ambas partes hayan entendido en el mismo sentido las estipulaciones contractuales que fijan el tipo de cambio de la moneda extranjera o el prestatario/consumidor no haya mostrado interés en la estipulación contractual controvertida en el momento de la celebración del contrato o durante su ejecución y, en particular, no haya efectuado una lectura atenta del contenido del contrato ni en el momento de su celebración ni durante su vigencia?

---

<sup>(1)</sup> DO 1993, L 95, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Polonia) el 12 de mayo de 2020 — G. W., E. S. / A. Towarzystwo Ubezpieczeń Życie S. A.**

**(Asunto C-213/20)**

(2020/C 304/09)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* G. W., E. S.

*Demandada:* A. Towarzystwo Ubezpieczeń Życie S. A.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida, <sup>(1)</sup> en relación con el anexo III, parte A, punto 12, de esta, en el sentido de que la obligación de facilitar las informaciones indicadas en estas disposiciones también incluye al asegurado, cuando este no sea simultáneamente el tomador del seguro, se adhiera en calidad de consumidor a un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión, celebrado entre una compañía de seguros y el profesional tomador, y actúe como inversor efectivo mediante los recursos satisfechos en concepto de primas del seguro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la [Directiva 2002/83], en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, en el sentido de que, en el marco de una relación jurídica como la descrita en la primera cuestión, la obligación de facilitar información sobre las características de los activos de capital de un fondo de inversión también implica que el consumidor-asegurado debe haber sido informado de forma exhaustiva y comprensible de todos los riesgos, incluidos el tipo y la escala de estos, inherentes a la inversión en activos de un fondo de inversión (como las obligaciones estructuradas o los instrumentos derivados), o bien, a los efectos de la disposición mencionada, basta con facilitar al consumidor-asegurado únicamente las informaciones básicas sobre los principales tipos de riesgos inherentes a la inversión de recursos en un fondo de inversión vinculado al seguro?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la Directiva 2002/83, en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, en el sentido de que, en el marco de una relación jurídica como la descrita en las cuestiones primera y segunda, se deduce de dicha disposición la obligación de que el consumidor que se adhiera a un contrato de seguro de vida en calidad de asegurado sea informado de todos los riesgos de la inversión y de los condicionantes inherentes a esta de los que el asegurador haya sido informado por el emisor de los activos (obligaciones estructuradas o instrumentos derivados) que integran el fondo de inversión vinculado al seguro?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la [Directiva 2002/83] en el sentido de que el consumidor que se adhiere, como asegurado, a un contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión debería recibir, antes de la celebración del contrato, las informaciones relativas a las características de los activos de capital y a los riesgos inherentes a la inversión en dichos activos en el curso de un proceso precontractual separado, es decir, que se opone a una disposición del Derecho nacional, como el artículo 13, apartado 4, de la ustawa o działalności ubezpieczeniowej z dnia 22 maja 2003 r. [(Ley sobre la Actividad Aseguradora, de 22 de mayo de 2003)] (Dz.U. n.º 124, partida 11510; texto refundido de 16 de diciembre de 2009, Dz.U. 2010 n.º 11, partida 66), según la cual basta con que esas informaciones se hagan constar únicamente en el cuerpo del contrato de seguro y durante su celebración, sin que el momento de la recepción de las informaciones esté inequívoca y claramente individualizado y separado en el procedimiento de adhesión al contrato?

- 5) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera a tercera, ¿debe interpretarse el artículo 36, apartado 1, de la [Directiva 2002/83], en relación con el anexo III, parte A, puntos 11 y 12, de esta, también en el sentido de que el correcto cumplimiento de la obligación establecida en estas disposiciones deberá tratarse como un elemento objetivamente esencial del contrato de seguro colectivo de vida y supervivencia vinculado a un fondo de inversión y, en consecuencia, la declaración de incorrecto cumplimiento de esa obligación puede dar lugar a que se reconozca al consumidor-asegurado el derecho a reclamar la devolución de todas las primas del seguro satisfechas, tras la eventual declaración de nulidad o ineficacia originaria del contrato o de la declaración individual de adhesión a dicho contrato?

(<sup>1</sup>) DO 2002, L 345, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Steiermark (Austria) el 26 de mayo de 2020 — LM**

**(Asunto C-219/20)**

(2020/C 304/10)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Landesverwaltungsgericht Steiermark

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* LM

*Autoridad recurrida:* Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld

*Con intervención de:* Österreichische Gesundheitskasse (Kompetenzzentrum LSDB)

**Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los artículos 41, apartado 1, y 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se oponen a una norma nacional que establece un plazo obligatorio de prescripción de cinco años, en caso de infracción negligente, en los procedimientos administrativos sancionadores?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el 3 de junio de 2020 — MT / Landespolizeidirektion Steiermark**

**(Asunto C-231/20)**

(2020/C 304/11)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente en casación:* MT

*Autoridad recurrida:* Landespolizeidirektion Steiermark

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) En el marco de un proceso penal que tiene por objeto la protección de un régimen de monopolio, ¿debe el órgano jurisdiccional nacional examinar, a la luz de la libre prestación de servicios, la norma sancionadora penal que ha de aplicar si previamente ha examinado el régimen de monopolio con arreglo a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y dicho examen ha puesto de manifiesto que el régimen de monopolio estaba justificado?

2) **En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:**

- 2a) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa por cada máquina recreativa utilizada, sin fijar un límite máximo del importe total de las multas impuestas?
- 2b) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa mínima de 3 000 euros por cada máquina recreativa?
- 2c) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición de una pena sustitutiva de privación de libertad por cada máquina recreativa, sin fijar un límite máximo del importe total de las penas sustitutivas de privación de libertad impuestas?
- 2d) ¿Debe interpretarse el artículo 56 TFUE en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de imposición de sanción por permitir al público, con ánimo de lucro, el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece una contribución a las costas del proceso penal por importe del 10 % de las multas impuestas?

3) **En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:**

- 3a) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa por cada máquina recreativa, sin fijar un límite máximo del importe total de las multas impuestas?
- 3b) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición preceptiva de una multa mínima de 3 000 euros por cada máquina recreativa?
- 3c) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de que, con ánimo de lucro, se permita al público el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece la imposición de una pena sustitutiva de privación de libertad por cada máquina recreativa utilizada, sin fijar un límite máximo del importe total de las penas sustitutivas de privación de libertad impuestas?
- 3d) ¿Debe interpretarse el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en caso de imposición de sanción por permitir al público, con ánimo de lucro, el acceso a juegos de azar prohibidos por la Ley de juegos de azar, establece una contribución a las costas del proceso penal por importe del 10 % de las multas impuestas?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 7 de julio de 2020 — BUND Naturschutz in Bayern e.V. / Landkreis Rosenheim**

**(Asunto C-300/20)**

(2020/C 304/12)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* BUND Naturschutz in Bayern e.V.

Recurrida: Landkreis Rosenheim

con intervención de: Landesanstalt für Umwelt, Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, <sup>(1)</sup> en el sentido de que se establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92/UE <sup>(2)</sup> (Directiva EIA) cuando un reglamento destinado a proteger la naturaleza y el paisaje establece prohibiciones generales (con excepciones), así como obligaciones de autorización, que no tienen una relación específica con los proyectos enumerados en los anexos de la Directiva EIA?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE en el sentido de que los planes y programas se han elaborado con respecto a los sectores de la agricultura, la silvicultura, la utilización del suelo, etc., cuando tienen por objeto establecer un marco de referencia para uno o varios de estos sectores? ¿O basta con que, para proteger la naturaleza y el paisaje, se regulen prohibiciones generales y obligaciones de autorización que deben evaluarse en el marco de procedimientos de autorización relativos a un gran número de proyectos y usos y que pueden tener un efecto indirecto («reflejo») sobre uno o varios de estos sectores?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2001/42/CE en el sentido de que se establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos si un reglamento aprobado para la protección de la naturaleza y del paisaje impone prohibiciones generales y obligaciones de autorización para un elevado número de proyectos y medidas en la zona de protección, descritas en abstracto, cuando en el momento de su aprobación no son previsibles ni están previstos proyectos concretos y, por tanto, no existe una relación específica con proyectos concretos?

<sup>(1)</sup> DO 2001, L 197, p. 30.

<sup>(2)</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1.).

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Administratīvā apgabaltiesa (Letonia) el 9 de julio de 2020 — SIA Visma Enterprise / Konkurences padome

(Asunto C-306/20)

(2020/C 304/13)

Lengua de procedimiento: letón

### Órgano jurisdiccional remitente

Administratīvā apgabaltiesa

### Partes en el procedimiento principal

Demandante: SIA Visma Enterprise

Demandada: Konkurences padome

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El acuerdo entre un productor y unos distribuidores de que se trata en el presente caso (en virtud del cual, durante un período de 6 —seis— meses desde el registro de una transacción potencial, el distribuidor que haya registrado antes la transacción potencial goza de prioridad para llevar a cabo el proceso de venta con el usuario final en cuestión, a menos que este se oponga) puede ser considerado, conforme a una correcta interpretación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un acuerdo entre empresas que tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia, en el sentido del artículo 101 [TFUE], apartado 1?
- 2) ¿El acuerdo entre un productor y unos distribuidores de que se trata en el presente caso, interpretado conforme a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, presenta indicios que permitan apreciar si dicho acuerdo no está exento de la prohibición general de prácticas colusorias?

- 3) ¿Cabe estimar que el acuerdo entre un productor y unos distribuidores de que se trata en el presente caso, interpretado conforme a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constituye una excepción? ¿La excepción que permite celebrar acuerdos verticales que establezcan una restricción de ventas activas en el territorio o al grupo de clientes que el proveedor haya reservado en exclusiva para sí mismo o haya asignado en exclusiva a otro comprador, cuando tal prohibición no limite las ventas de los clientes del comprador, y cuando la cuota de mercado del proveedor (la demandante) no supere el 30 %, se aplica únicamente a los sistemas de distribución exclusivos?
- 4) ¿El elemento constitutivo del acuerdo entre un productor y unos distribuidores de que se trata en el presente caso, interpretado conforme al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puede consistir únicamente en la conducta ilícita de un único operador económico? ¿En las circunstancias del presente caso, interpretadas conforme a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cabe apreciar indicios de la participación de un único operador económico en una práctica colusoria?
- 5) ¿En las circunstancias del presente caso, interpretadas conforme a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cabe apreciar indicios de una reducción (distorsión) de la competencia en el marco del sistema de distribución, o de una ventaja en beneficio de la demandante, o de un efecto negativo sobre la competencia?
- 6) ¿En las circunstancias del presente caso, interpretadas conforme a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si la cuota de mercado de la red de distribución no supera el 30 % (la demandante es un productor, por lo que su cuota de mercado incluye también los volúmenes de ventas de sus distribuidores), cabe apreciar indicios de efectos negativos sobre la competencia en el sistema de distribución y/o fuera de él, y está dicho acuerdo sujeto a la prohibición de prácticas colusorias?
- 7) Conforme al artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 2 del Reglamento n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, (1) en relación con el artículo 4, letra b), de este:
- ¿Se aplica la exención a un sistema de distribución en virtud del cual i) el propio distribuidor (comerciante) elige al cliente potencial con el que va a colaborar; ii) el proveedor no ha determinado previamente, sobre la base de criterios objetivos, claramente conocidos y verificables, un grupo específico de clientes para que cada distribuidor preste sus servicios; iii) el proveedor, a petición del distribuidor (comerciante) hace una reserva de clientes potenciales para dicho distribuidor; iv) los demás distribuidores no conocen o no están informados previamente acerca de la reserva del cliente potencial; o en virtud del cual v) el único criterio para la reserva de un cliente potencial y para establecer el consiguiente sistema de distribución exclusivo a favor de un distribuidor concreto es la petición de dicho distribuidor; y no la determinación del proveedor; o en virtud del cual iv) la reserva permanece vigente durante 6 — seis — meses desde el registro de la transacción potencial (tras los cuales, la distribución exclusiva deja de estar en vigor)?
  - ¿Cabe considerar que no quedan restringidas las ventas pasivas, si el acuerdo concluido entre el proveedor y el distribuidor incluye la condición de que el comprador (usuario final) pueda oponerse a la citada reserva, pero este no ha sido informado de tal condición? ¿Puede la conducta del comprador (usuario final) afectar a (justificar) las condiciones del acuerdo entre el proveedor y el distribuidor?

(1) Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO 2020, L 102, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 13 de julio de 2020 —  
Regione Veneto / Plan Eco S.r.l**

**(Asunto C-315/20)**

(2020/C 304/14)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Regione Veneto

*Recurrida:* Plan Eco S.r.l

### Cuestión prejudicial

En un supuesto en el que se han tratado mecánicamente residuos municipales mezclados, que no contienen residuos peligrosos, en una instalación para su valorización energética [operación R1/R12, en sentido del anexo C) del Codice dell'Ambiente (Código del Medio Ambiente)] y, tras esta operación resulta en principio que dicho tratamiento no ha alterado sustancialmente las propiedades originales de los residuos municipales mezclados, a los que se les asigna la clasificación LER 19.12.12., no impugnada por las partes; a efectos del examen de la legitimidad de las objeciones del país de origen a la solicitud de autorización previa al traslado a un país europeo, y en particular a una instalación para su utilización, en régimen de combustión combinada o, en cualquier caso, como medio de producción de la energía, de los residuos tratados, formuladas por la autoridad competente del citado país de origen sobre la base de los principios de la Directiva 2008/98/CE, <sup>(1)</sup> y en particular de objeciones como las propuestas en el caso de autos, basadas:

- en el principio de protección de la salud humana y el medio ambiente (artículo 13);
  
- en el principio de autosuficiencia y proximidad, establecido en el artículo 16, apartado 1, según el cual «los Estados miembros tomarán las medidas oportunas, en cooperación con los demás Estados miembros cuando sea necesario o aconsejable, para establecer una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos municipales mezclados recogidos de hogares privados, incluso cuando dicha recogida también abarque tales residuos procedentes de otros productores, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles»;
  
- en el principio establecido en el propio artículo 16, apartado 2, última frase, según el cual «los Estados miembros también podrán limitar las salidas de residuos por motivos medioambientales enunciados en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006»; <sup>(2)</sup>
  
- y en el considerando 33 de la citada Directiva de 2008, según el cual «a efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 [...], los residuos urbanos mezclados, mencionados en el artículo 3, apartado 5, de ese Reglamento seguirán considerándose como tales incluso cuando se hayan sometido a una operación de tratamiento de residuos que no haya alterado sustancialmente sus propiedades»;

¿afecta de algún modo la Lista Europea de Residuos (en el caso de autos, el código LER 19.12.12., residuos procedentes de instalaciones de tratamiento mecánico de residuos, para operaciones de valorización R1/R12) y la clasificación que contiene, y, en caso de respuesta positiva, en qué medida y límites, a la normativa [de Derecho de la Unión] relativa al traslado de residuos que, antes de su tratamiento mecánico, eran residuos municipales mezclados?

En particular, en lo que respecta a los traslados de residuos resultantes del tratamiento de residuos municipales ¿prevalecen el artículo 16 de la Directiva de 2008 antes citada y su considerando 33, que versan expresamente sobre el traslado de residuos, sobre la clasificación resultante de la Lista Europea de Residuos?

Asimismo, se solicita al Tribunal de Justicia que precise, de considerarlo oportuno y útil, si la citada Lista tiene carácter normativo o constituye, en cambio, una mera certificación técnica que facilita la trazabilidad homogénea de todos los residuos.

<sup>(1)</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO 2008, L 312, p. 3).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO 2006, L 190, p. 1).

**Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance Epinal — Francia) — Cofidis SA/ YU, ZT**

**(Asunto C-616/18) <sup>(1)</sup>**

(2020/C 304/15)

*Lengua de procedimiento: francés*

El Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

---

<sup>(1)</sup> DO C 436 de 3.12.2018.

# TRIBUNAL GENERAL

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Sociéte générale y otros/JUR**

**(Asunto T-444/20)**

(2020/C 304/16)

*Lengua de procedimiento: francés*

## Partes

*Demandantes:* Sociéte générale (París, Francia), Crédit du Nord (Lille, Francia), SG Option Europe (Puteaux, Francia) (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

## Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión SRB/ES/2020/24, relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* de 2020 al FUR, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR, del Reglamento de Ejecución y del Reglamento Delegado:
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 6 y 7, así como el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en una vulneración del principio de igualdad de trato en la medida en que el método de cálculo de las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (FUR) previsto por el Reglamento MUR y el Reglamento Delegado no reflejan la dimensión real, ni el riesgo real de los establecimientos.
2. Segundo motivo, basado en una vulneración del principio de proporcionalidad, al basarse el mecanismo de las aportaciones *ex ante* al FUR previsto por el Reglamento MUR y el Reglamento Delegado en una apreciación que agrava de modo artificial el perfil de riesgo de los establecimientos franceses de mayor tamaño como las demandantes, lo que implica un importe de aportación desproporcionadamente elevado respecto del riesgo realmente generado por esos mismos establecimientos.
3. Tercer motivo, basado en una vulneración del principio de seguridad jurídica, ya que el cálculo del importe de las aportaciones *ex ante* establecido por el Reglamento MUR, el Reglamento Delegado y el Reglamento de Ejecución, por un lado, no podía anticiparse con suficiente precisión y, por otro lado, no sería función tanto de la situación y del perfil de riesgo propios al establecimiento como de su situación relativa respecto de los demás establecimientos aportadores. Por último, las demandantes consideran que la Comisión no debería haber tenido la responsabilidad de determinar indicadores de riesgo en el marco del Reglamento Delegado, en la medida en que esos criterios tienen una función eminentemente estructuradora y determinante en la determinación de los importes de aportación (artículo 290 TFUE).

4. Cuarto motivo, basado en una vulneración del principio de buena administración en la medida en que la JUR no aplica, para el cálculo de la variable función del riesgo, la totalidad de los criterios de riesgo previstos por el Reglamento Delegado. Las demandantes consideran que la Decisión impugnada no presenta por otra parte elementos suficientemente claros y completos para que estas puedan recalcular el importe de aportación debido, extremo que también infringe el artículo 296 TFUE.

---

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Crédit agricole y otros/JUR**

**(Asunto T-445/20)**

(2020/C 304/17)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandantes:* Crédit agricole SA (Montrouge, Francia) y otras 48 partes demandantes (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión SRB/ES/2020/24, relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* de 2020 al Fondo Único de Resolución, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento (MUR), del Reglamento de Ejecución y del Reglamento Delegado:
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 6 y 7, así como el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan cuatro motivos que son idénticos o similares, en lo esencial, a los invocados en el asunto T-444/20, *Société générale y otros/JUR*.

---

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Confédération nationale du Crédit mutuel y otros/JUR**

**(Asunto T-446/20)**

(2020/C 304/18)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandantes:* Confédération nationale du Crédit mutuel (París, Francia) y otras 25 partes demandantes (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión SRB/ES/2020/24, relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* de 2020 al FUR, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR, del Reglamento de Ejecución y del Reglamento Delegado:
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 6 y 7, así como el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan cuatro motivos que son idénticos o similares, en lo esencial, a los invocados en el asunto T-444/20, *Société générale* y otros/JUR.

---

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — BNP Paribas/JUR****(Asunto T-447/20)**

(2020/C 304/19)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandante:* BNP Paribas (París, Francia) (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

La demandante solicita al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión SRB/ES/2020/24, relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* de 2020 al FUR, en la medida en que concierne a la demandante.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR, del Reglamento de Ejecución y del Reglamento Delegado:
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 6 y 7, así como el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos que son idénticos o similares, en lo esencial, a los invocados en el asunto T-444/20, *Société générale* y otros/JUR.

---

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — BPCE y otros/JUR****(Asunto T-448/20)**

(2020/C 304/20)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandantes:* BPCE (París, Francia) y otras 44 partes demandantes (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión SRB/ES/2020/24, relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* de 2020 al FUR, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR, del Reglamento de Ejecución y del Reglamento Delegado:
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 6 y 7, así como el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan cuatro motivos que son idénticos o similares, en lo esencial, a los invocados en el asunto T-444/20, *Société générale* y otros/JUR.

---

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2020 — Banque postale/JUR****(Asunto T-449/20)**

(2020/C 304/21)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandante:* La Banque postale (París, Francia) (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución

**Pretensiones**

La demandante solicita al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión SRB/ES/2020/24, relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* de 2020 al FUR, en la medida en que concierne a la demandante.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR, del Reglamento de Ejecución y del Reglamento Delegado:
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 6 y 7, así como el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos que son idénticos o similares, en lo esencial, a los invocados en el asunto T-444/20, *Société générale* y otros/JUR.

---

**Recurso interpuesto el 14 de julio de 2020 — Roxtec/EUIPO — Wallmax (Representación de círculos negros encima de un cuadrado naranja)**

(Asunto T-455/20)

(2020/C 304/22)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Roxtec AB (Karlskrona, Suecia) (representantes: J. Olsson y J. Adamsson, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Wallmax Srl (Milán, Italia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión (Representación de círculos negros encima de un cuadrado naranja) — Marca de la Unión n.º 14784375

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 20 de abril de 2020 en el asunto R 2385/2018-2

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivo invocado**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii), del Reglamento (UE) 2017/1001, del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2020 — Industria de Diseño Textil/EUIPO — Ffauf Italia (ZARA)****(Asunto T-467/20)**

(2020/C 304/23)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Recurrente:* Industria de Diseño Textil, S. A. (Arteixo, La Coruña) (representantes: G. Marín Raigal y E. Armero Lavie, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Ffauf Italia SpA (Riese Pío X, Italia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «ZARA» — Solicitud de registro n.º 8929952

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 8 de mayo de 2020 en el asunto R 2040/2019-4

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la resolución impugnada en la medida en que estimó la oposición respecto de los productos y servicios de las clases 29, 30, 35 y 43 y negó que existiera riesgo de confusión a efectos del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo respecto de ninguno de los productos y servicios controvertidos.
- Condene en costas a la EUIPO y, en su caso, a la otra parte personada en el procedimiento seguido ante la EUIPO.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 47, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo y la regla 22, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión.
  - Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y el Consejo.
-

**Recurso interpuesto el 24 de julio de 2020 — LB/Parlamento****(Asunto T-468/20)**

(2020/C 304/24)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* LB (representante: O. Schmechel, abogado)*Demandada:* Parlamento Europeo**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la demandada de 2 de julio de 2020 por la que se la traslada a la Oficina de Enlace del Parlamento Europeo en Luxemburgo con efectos desde el 1 de septiembre de 2020.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

**1. Primer motivo: falta de motivación**

- La resolución de traslado adolece de una ilegalidad formal puesto que carece de motivación. Sin embargo, habría sido necesario motivarla, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y el artículo 296 TFUE, dado que el interés de la demandante era claramente identificable por la demandada.

**2. Segundo motivo: incumplimiento del procedimiento relativo a las modalidades de decisión**

- La demandante podía oponerse a que se la destinara a la Oficina de Enlace del Parlamento Europeo (en lo sucesivo, «EPLo») en Luxemburgo, como hizo. Por lo tanto, no se podía tomar en consideración un traslado a ese destino.

**3. Tercer motivo: incumplimiento del deber de asistencia. El traslado a otro destino vulneró el deber de asistencia del empleador, puesto que resulta incompatible con diversos derechos fundamentales recogidos en la Carta. En particular, se violaron los siguientes derechos:**

- El derecho a la vida privada y familiar (artículos 7 y 33) y el derecho de su hija, menor de edad, a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con ambos progenitores (artículo 24), dado que la familia de la demandante tendría que vivir separada; la hija se quedaría con su padre en Berlín y la demandante debería mudarse sola a Luxemburgo.
- El derecho de igualdad ante la ley (artículo 20) y de no discriminación (artículo 21). A la demandante se le aplica la movilidad, como funcionaria de la EPLo casada y madre de una menor de edad cuya guarda y custodia comparte con su marido, puesto que se la traslada a Luxemburgo. Los funcionarios de las EPLo separados o divorciados que comparten la guarda y custodia de un menor de edad quedan exentos de la movilidad hasta que este alcance la mayoría de edad. No existe una razón objetiva para aplicar esta desigualdad de trato.

**4. Cuarto motivo: desproporcionalidad del traslado a otro destino**

- No se ponderaron los intereses de la demandante y de la demandada, a pesar de que esta última estaba obligada a ello en virtud de su deber de buena administración (artículo 41 de la Carta).
- Los intereses protegidos de la demandante prevalecían claramente sobre los intereses de la demandada.

— El traslado de la EPLO en Berlín a la EPLO en Luxemburgo no se realizó en interés del servicio.

5. Quinto motivo: desviación de poder

— La demandada no identificó ninguna facultad y, por lo tanto, no la ejerció.

6. Sexto motivo: confianza legítima

— Desde el nombramiento de la demandante en 2001 hasta la aprobación de la decisión sobre movilidad de 2018 por la Mesa del Parlamento Europeo se aplicaba el principio de que los funcionarios del grupo AST, como la demandante, no estaban sujetos a la movilidad. Este principio venía aplicándose desde la decisión sobre movilidad de 1998 y fue confirmado en las decisiones sobre movilidad de 2002 y de 2004 de la Mesa del Parlamento Europeo.

— La confianza legítima de la demandante en la continuidad de la excepción respecto de la movilidad estaba protegida. Un cambio de las reglas exige por lo tanto que se establezcan unas reglas transitorias adecuadas y unas excepciones adecuadas. El período de transición de tres años previsto es inadecuado, puesto que no evita la separación de la familia de la demandante. Falta una excepción para la demandante.

7. Séptimo motivo: caducidad

— La demandada ha perdido la posibilidad de imponer a la demandante la movilidad a través del cambio del lugar de destino puesto que ella misma ha creado a la demandante la impresión, al eximir reiteradamente de la movilidad a los funcionarios del grupo AST, de que no era esperable un cambio del lugar de destino.

---

**Recurso interpuesto el 28 de julio de 2020 — Bigben Connected/EUIPO — Forsee Power (FORCE POWER)**

**(Asunto T-478/20)**

(2020/C 304/25)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés*

**Partes**

*Recurrente:* Bigben Connected (Fretin, Francia) (representante: M. Chaminade abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Forsee Power (París, Francia)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte recurrente ante el Tribunal General

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión FORCE POWER — Solicitud de registro n.º 16541377

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 25 de mayo de 2020 en el asunto R 2184/2019-5

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

- Condene a la EUIPO y a la otra parte a cargar con las costas, incluidas las relativas al procedimiento ante la división de oposición y las del recurso ante la Sala de Recurso.

### Motivo invocado

- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

## Recurso interpuesto el 28 de julio de 2020 — Eurobolt y otros/Comisión

(Asunto T-479/20)

(2020/C 304/26)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* Eurobolt BV (‘s-Heerenberg, Países Bajos), Fabory Nederland BV (Tilburg, Países Bajos), ASF Fischer BV (Lelystad, Países Bajos), Stafa Group BV (Maarheeze, Países Bajos) (representantes: S. De Knop, B. Natens y A. Willems, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Declare la admisibilidad de la demanda.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/611 de la Comisión, de 30 de abril de 2020, por el que se restablece el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n.º 91/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China para las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia. <sup>(1)</sup>
- Condene a la Comisión Europea al pago de las costas.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que, al «reparar» retroactivamente un requisito sustancial de forma, el Reglamento (UE) 2020/611 infringe los artículos 266 y 264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el principio de tutela judicial efectiva.
2. Segundo motivo, basado en que, al carecer de base jurídica legal, el Reglamento (UE) 2020/611 infringe el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, <sup>(2)</sup> el artículo 5, apartados 1 y 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el principio de buena administración.

3. Tercer motivo, basado en que, al prohibir el reembolso y ordenar la recuperación de los derechos antidumping, el Reglamento (UE) 2020/611 infringe el artículo 5 TUE, apartados 1 y 2.

(<sup>1</sup>) DO 2020, L 141, p. 1.

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51).

## Recurso interpuesto el 28 de julio de 2020 — Hengshi Egypt Fiberglass Fabrics y Jushi Egypt for Fiberglass Industry/Comisión

(Asunto T-480/20)

(2020/C 304/27)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* Hengshi Egypt Fiberglass Fabrics SAE (Ain Sukhna, Egipto), Jushi Egypt for Fiberglass Industry SAE (Ain Sukhna) (representantes: B. Servais y V. Crochet, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

Los demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/776 de la Comisión, de 12 de junio de 2020, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio de punto y/o cosidos originarios de la República Popular China y de Egipto y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/492 de la Comisión, por el que se imponen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tejidos de fibra de vidrio de punto y/o cosidos originarios de la República Popular China y Egipto, (<sup>1</sup>) en la medida en que se refiere a los demandantes.
- Condene en costas a la Comisión y a cualquier parte coadyuvante que pudiera ser admitida a intervenir en apoyo de las pretensiones de la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los demandantes invocan seis motivos.

1. Primer motivo, basado en que la metodología de la Comisión para calcular el margen de subvención de los demandantes infringe los artículos 1, apartado 1, 5, apartado 1, 6, 12, apartado 1, letra c), y 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea. (<sup>2</sup>)
2. Segundo motivo, basado en que la decisión de la Comisión de imponer derechos compensatorios respecto de las contribuciones financieras concedidas por entidades públicas chinas infringe los artículos 2, letras a) y b), 3, apartado 1, letra a), y 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/1037.
3. Tercer motivo, basado en que la decisión de la Comisión en relación con el suministro de terrenos en favor de Jushi viola el derecho de defensa de los demandantes y los artículos 30, 3, apartado 2, 5 y 6, letra d), del Reglamento (UE) 2016/1037.
4. Cuarto motivo, basado en que la decisión de la Comisión de imponer derechos compensatorios respecto del régimen de reducción de los aranceles de importación para los materiales en relación con Jushi infringe el artículo 3, apartados 1, letra a), inciso ii), y 2, y el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1037.

5. Quinto motivo, basado en que la decisión de la Comisión de imponer derechos compensatorios respecto del trato fiscal de las pérdidas por tipos de cambio infringe los artículos 3, apartado 2, y 4, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2016/1037.
6. Sexto motivo, basado en que la metodología de la Comisión para la determinación del margen de subcotización respecto de los demandantes infringe los artículos 1, apartado 1, 2, letra d), y 8, apartados 1, 2 y 5, del Reglamento (UE) 2016/1037.

---

<sup>(1)</sup> DO 2020, L 189, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO 2016, L 176, p. 55.

---

**Recurso interpuesto el 31 de julio de 2020 — Magnetec/EUIPO (CoolTUBE)**

**(Asunto T-481/20)**

(2020/C 304/28)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Recurrente:* Magnetec — Gesellschaft für Magnettechnologie mbH (Langensfeld, Alemania) (representantes: M. Kloth, R. Briske y D. Habel, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «CoolTUBE» — Solicitud de registro n.º 18022606

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 15 de mayo de 2020 en el asunto R 1755/2019-1

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO, incluidas las del procedimiento ante la Sala de Recurso.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
  - Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.
-

**Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2020 — SATSE/Comisión****(Asunto T-484/20)**

(2020/C 304/29)

*Lengua de procedimiento: español***Partes***Demandante:* Sindicato de Enfermería (SATSE) (Madrid, España) (representante: M. Sesmero González, abogada)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

— El demandante solicita al Tribunal General que anule la Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión, de 3 de junio de 2020, por la que se modifica el Anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1883 de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 04.06.2020 (L 175/11 — L 175/14).

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, el demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en el quebrantamiento de los artículos 2 y 18 de la Directiva 2000/54/CE, junto con su anexo III.

— Se alega a este respecto la inexistencia de un tratamiento eficaz o de una profilaxis contra el agente biológico SARS-CoV-2; el hecho de que se trate de un virus catalogado como muy contagioso y que muta y, por tanto, con muchas probabilidades de que se propague en la colectividad; y el hecho de que el coronavirus SARA-CoV-2 provoca patologías y síntomas graves que motiva que causen una enfermedad grave en el hombre, constituyendo un serio peligro para los trabajadores.

2. Segundo motivo, basado en un quebrantamiento sustancial de forma ante la ausencia de motivación al clasificar al agente biológico SARA-CoV-2 en el grupo 3.

— Se afirma a este respecto que, aun reconociendo la Comisión la inexistencia de vacuna y de tratamiento efectivo, y a pesar de los recogido en el artículo 2 de la Directiva 2000/54/CE, se clasifica el SARA-CoV-2 dentro del grupo de riesgo 3 en lugar del número 4.

---

**Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2020 — Junqueras i Vies/Parlamento****(Asunto T-485/20)**

(2020/C 304/30)

*Lengua de procedimiento: español***Partes***Demandante:* Oriol Junqueras i Vies (Sant Joan de Vilatorrada, España) (representante: A. Van den Eynde Adroer, abogado)*Demandada:* Parlamento Europeo**Pretensiones**

El demandante solicita al Tribunal General que anule la Decisión del Parlamento Europeo / Directorate General for Finance — Directorate for Members' Financial and Social Entitlements notificada por carta del Sr. Didier KLETHI, de 7 de mayo de 2020, estableciendo que el salario del PE Oriol Junqueras i Vias sólo puede pagarse por el período de 25 de septiembre de 2019 al 2 de enero de 2020, conforme al art. 10 del Estatuto de los Diputados al Parlamento Europeo, con condena en costas para la parte recurrida.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, el demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración de la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de diciembre de 2019, dictada en la cuestión prejudicial C-502/19, Junqueras Vies, en la medida en que reconoce al Sr. Junqueras la condición de eurodiputado desde 13 de junio de 2019, por lo que en aplicación de dicha sentencia no concurre la causa de incompatibilidad del Art. 7.2 de la Acta Electoral Europea de 1976.
  2. Segundo motivo, basado en la necesidad, en el caso concreto, de una interpretación no formalista del art. 7.2 de la Acta Electoral Europea de 1976 en la medida en que, ante la inactividad del Parlamento a la hora de proteger la inmunidad del Sr. Junqueras, le fue impedido material y físicamente y en contra de su voluntad proceder a la renuncia al cargo de diputado del Congreso de los Diputados y acceder al pleno ejercicio de su cargo como miembro del Parlamento Europeo.
  3. Tercer motivo, basado en la necesidad, en el caso concreto, de una interpretación material y no formal del art. 7.2 de la Acta Electoral Europea de 1976 en la medida en que no concurría materialmente causa de incompatibilidad, al hallarse suspendido en todo momento el Sr. Junqueras del ejercicio del cargo de Diputado del Congreso de Diputados y de todos los derechos y retribuciones inherentes al mismo y habersele, además, mantenido contra su voluntad en dicho cargo al impedirle física y materialmente, y en contra de su voluntad, proceder a la renuncia a dicho cargo para acceder al pleno ejercicio de su cargo como miembro del Parlamento Europeo.
-



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES